ACUERDO Nro. 100**/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de junio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Inés Barros de Araujo en fecha 7/6/2011, en la que deduce impugnación y solicita reconsideración de la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Juez en lo Civil y Comercial Común de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 91/2010, modificado por Acuerdo 4/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -25 (veinticinco) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados, en los términos de los arts. 41, 43 y ccdtes. del Reglamento de concursos vigente.

En primer lugar solicita se revea el puntaje asignado (2 puntos) en el ítem I. Perfeccionamiento, d) Otros Títulos de Grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados.

Afirma que ha realizado un posgrado con el auspicio de la UBA, que versa sobre la materia específica objeto del concurso, dictado y aprobado por una entidad cuya transparencia, objetividad, suficiencia y trayectoria de los profesores justifican, a su entender la pretensión.

En segundo lugar, respecto de la calificación efectuada en el punto II. Actividad Académica, 1.e) Docencia no jurídica o no regular, en el que recibiera 1 (un) punto, solicita se revea el puntaje asignado atento a que, si bien califica de "correcto" el encuadre en el tipo de actividad docente, estima que la materia objeto de la misma justifica su reconsideración. Expresa que al estar el Derecho de Familia *"imbuido de normas cuyo paradigma esencial es el orden público, la jerarquía de las normas constitucionales y el acabado conocimiento de las premisas contenidas en la Carta Magna (en la cual se hallan incorporadas a partir de la Reforma Constitucional, una serie de artículos tanto en sus partes Dogmática y Programática), califican a la especialidad requerida en el Derecho de Familia"*.

En tercer término, sobre la puntuación asignada en el punto "II. Otras Actividades Académicas, 2.a.b) Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico", también solicita la revisión de los 0,50 ptos. que le fueron otorgados; ello "atento a la magnitud del

evento en cuestión". Expresa que los certificados -de asistencia y presentación de ponencia- se encuentran adjuntos a la carpeta de antecedentes respectiva. Señala el tipo de evento en que ella fue presentada y la temática abordada.

Refiere seguidamente que la ponencia en cuestión también fue presentada en otro concurso y que mereciera dos distinciones, accediendo a su publicación en la Revista La ley. Adjunta copia de los certificados "a fin de ilustrar al Digno Consejo Asesor sobre el contenido de su ponencia".

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

La concursante pretende "reconsiderar" la calificación a que ha arribado el pleno de este cuerpo colegiado, señalando la que -a su criterio- considera más justa o acertada. Cuestionar por esta vía la valoración efectuada por el Consejo Asesor en cumplimiento de las pautas fijadas legal y reglamentariamente, implica exorbitar las facultades que le asisten a los postulantes en la etapa impugnaticia, la cual se ve restringida a los supuestos de arbitrariedad manifiesta en la calificación; supuestos que no se ha configurado en el presente.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cuatro cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

La recurrente no ha demostrado a lo largo de su pedido de reconsideración que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar no le asiste razón a la impugnante en cuanto peticiona un incremento de la valuación de los antecedentes personales que fueron meritados en el **ítem "I. Perfeccionamiento, inc. d) Otros títulos de grado, posgrado, o cursos de posgrado aprobados"**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 20 de mayo, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 90/2010 modificado por Acuerdo 4/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y

por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

De acuerdo a la documentación aportada por la propia concursante, el curso al que hace mención, si bien se refiere específicamente a una de las especialidades del fuero concursado, reviste una carga horaria relativamente inferior a la acreditada por otros concursantes y de igual pertinencia (vg. algunos concursantes justificaron haber finalizado maestrías y/o carreras de especialización de más de 400 hs.). En modo alguno se ha omitido ponderar la entidad universitaria que lo ha emitido, en cuanto tal pauta se encuentra prevista expresamente en el Anexo antes citado, sino que ello ha sido sopesado con la cantidad efectiva de horas lectivas implicadas, que también debe ser considerada.

Para así resolver, debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que el concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en perfeccionamiento y expresamente dispone lo siguiente en el punto I: *"PERFECCIONAMIENTO: CARRERAS DE POSGRADO CORRESPONDIENTES A DISCIPLINAS JURIDICAS: Por títulos superiores de posgrado obtenidos, el total máximo que puede otorgarse, por este rubro, es de 12 puntos. Se otorgará por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 5 hasta 8 puntos. b).- Título de Magíster: de 4 hasta 5 puntos. c).- Título de Especialista: hasta 4 puntos. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 3 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tendrá en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. Si un postulante posee más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro."*.

Por ende, la calificación con dos (2) puntos en el ítem d) para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia.

En segundo lugar, las consideraciones formuladas respecto de la importancia de las materias en las que se desempeña como docente -"Derecho constitucional, público, provincial y municipal"- en orden a justificar un incremento de puntaje, tampoco tienen entidad suficiente para afirmar la existencia de arbitrariedad en la calificación otorgada a la recurrente en el ítem docencia. Adoptar la postura de la concursante implicaría equiparar, en la valoración, a quien es docente de una disciplina específica y directamente pertinente con la temática abarcada por el fuero concursado que quien ejerce tal cargo en una currícula vinculada de manera secundaria o indirecta, lo cual significaría en los hechos un trato arbitrario que no puede tolerarse. En aplicación de tales pautas, la nota recibida por la concursante en el **punto II. "Actividad Académica, 1.e) Docencia no jurídica o no regular"** no luce en absoluto injusta o cuestionable. Por otra parte cabe señalar que en el concurso en cuestión otros participantes acreditaron su desempeño como docentes de la materia "Derecho Civil V", hecho que a juicio de este Consejo Asesor merece mejor calificación que quienes demostraron su pertenencia a una cátedra de otra materia; tal criterio, a la luz de lo establecido en el Reglamento Interno, no

puede ser considerado irrazonable o arbitrario y por ende merece desestimarse el agravio formulado por la letrada Barros.

En tercer término, también debe desecharse el argumento de que correspondería una reconsideración del puntaje que le fuera asignado por su participación como disertante en el ítem **"II. Otras Actividades Académicas, 2.a.b) Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico"**. Precisamente tales pautas fueron tenidas en cuenta para la ponderación del puntaje asignado, el que no se entiende desacertado considerando la magnitud del evento en cuestión y la temática abordada. Igualmente lo señalado por la recurrente sobre la posterior presentación de idéntica ponencia y el otorgamiento de dos distinciones no logran modificar el criterio adoptado por este Consejo por tratarse de hechos posteriores -cuya valoración se encuentra impedida por imperio del art. 26 del Reglamento Interno.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

Los reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Las consideraciones de la ahora impugnante no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de sus antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen"*.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. No resulta, por ende, arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p.*

247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

Es menester destacar que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 91/2010, hecho que no fue cuestionado por la recurrente.

A la Abog. Barros se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que la concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada íntegramente.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto*

en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Inés Barros en fecha 7/6/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA